

dida al Ejecutivo por decreto de Junio 2 del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la "Tepus-tete Iron Company," modificando el contrato de 20 de Abril del presente año.

Artículo único. Se conviene en modificar el art. 4.º del contrato de 20 de Abril del presente año, en la estipulación relativa á la libre importación de víveres, forrajes y comestibles, del modo siguiente:

La compañía podrá importar libre de todo derecho, cada año, hasta las cantidades siguientes:

	Kilogramos.	Libras inglesas.
Jamón.....	4,536	10,000
Tocino.....	9,072	20,000
Carne en botes.....	9,072	22,000
Manteca.....	9,072	20,000
Encurtidos.....	4,536	10,000
Mais.....	68,040	150,000
Cebada perla.....	9,072	20,000
Cebada de cáscara..	22,680	50,000
Avena.....	22,680	50,000
Heno.....	90,720	200,000
Paja.....	22,680	50,000
Jabón con aroma...	454	1,000
Jabón sin aroma....	4,536	10,000
Pábilo.....	907	2,000
Petróleo.....	22,680	50,000

Si por algún evento la compañía tuviere que consumir mayor cantidad de alguno de los artículos expresados, podrá hacerlo recabando previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda.

La fianza á que el mismo artículo se refiere será de \$10,000 00 cs, ó en su defecto se hará un depósito en el Banco

Nacional de \$30,000 00 cs. en bonos de la deuda pública consolidada, una ú otra cosa dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación oficial de este contrato.

México, Julio 31 de 1893.—Manuel G Cosío.—E. Pimentel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los dos días del mes de Agosto de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Agosto 2 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al...

NÚMERO 12,219.

Agosto 3 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que el recibo en libranzas giradas entre oficinas públicas y por fondos públicos á favor de particulares, no causa el impuesto.

Circular núm. 25.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1.º del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de vd. núm. 243, de 27 del pasado, en que consulta si causa el impuesto del timbre el recibo puesto al calce de una libranza girada por una oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos á favor de un particular, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que no necesitan timbre los recibos de que se trata.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 3 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,220.

Agosto 4 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato con la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando los celebrados en 30 de Mayo de 1890 y en 11 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando los contratos de 30 de Mayo de 1890 y 11 de Mayo de 1891, los cuales quedarán en lo sucesivo, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de Junio de 1890, un ferrocarril con su correspon-

diente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca, y de este punto siga al Estado de Guerrero, localizándose la línea en la parte que ofrezca menos dificultades á juicio de la Empresa, en el dicho Estado de Guerrero, y los de Puebla y Oaxaca, hasta terminar en la Barra de Tecoaapa ú otro punto del Océano Pacífico, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pudiéndose prolongar á lo largo de la costa hasta Palizada.—Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía en la extensión que juzgue conveniente para desarrollar el tráfico.—El concesionario ó la compañía ó compañías que organice, estarán obligados á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, durante el plazo de la construcción de la línea, cuáles ramales construirán; si pasado este tiempo no dieren tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.—Los ramales que la compañía ó compañías construyeren, gozarán de las prescripciones y franquicias de este contrato.

Art. 2.º La empresa continuará á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por secciones de veinticinco kilómetros por lo menos, los planos del trazo, antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, debiendo estar concluidos cuarenta kilómetros, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y treinta kilómetros en cada uno de los años siguientes, con el derecho de abonarse en cualquier año el exceso de construcción que hubiere hecho en los precedentes; pero de manera que la vía principal quede concluida en el término de diez años,

y sus ramales dentro de los cinco años siguientes.—Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre las bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, pero podrá colocarse un tercer riel si la empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar su vía con otras de menor anchura y podrá construirse doble vía.—La anchura de los ramales será sometida por la empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para ser adoptada según las condiciones locales.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los ramales también por vapor ó por otro sistema, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Los plazos que se fijan en este artículo, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato de reformas.

Art. 3°. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, contados desde 14 de Junio de 1890, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.—Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4°. Se asociará al ingeniero que designe la empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Arts. 5°. y 6°. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 7°. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del extranjero en que se organicen, y en México residirá una parte de sus Juntas Directivas compuestas de cinco miembros por lo menos.—La Junta local de México, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les confieren en junta general de accionistas.

Art. 8°. La compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 9°. y 10. Iguales respectivamente á los arts. 15 y 16 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 11. La línea del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas

por la compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 12. Dicha compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.—A su vez la compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 5°

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 13. Ni la compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán

en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 14. La compañía queda autorizada para emitir acciones, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro Público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrán hacer la compañía ó compañías, todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, á la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.—El punto de la Costa del Pacífico en que terminare la

línea, será habilitado para el comercio exterior y de cabotaje.—Los buques que vengan á los puertos del Pacífico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fero, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.—Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.—De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.—El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase.—La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano, pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar

el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.—El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 16 Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de la presente ley.

Arts. 17 á 20. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 21. La empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y re-

paración del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, críks ó gatos, sajos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones

y de dormir, fargones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de madera y de fierro para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos durante la construcción y treinta años más, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos conejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría

de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Arts. 23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 32 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 27. En caso de que la expresada compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 28. La empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

La empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan: I. Por el almacenaje de mercancías.—II. Por la conducción de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

La empresa sólo estará obligada á hacer el servicio de pasajeros en la línea principal, pero no en los ramales, en los que á juicio de la empresa, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no sea costeable.

La tarifa de este servicio será la siguiente por kilómetro:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

La empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.

Equipajes en trenes de pasajeros y materiales explosivos en tren de mercancías, doce centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la